

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 139
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA con cédula de ciudadanía N° 10.238.650, en contra de la COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL. Al trámite se vinculó a JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y COLPENSIONES, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora que

- 1- Se realizó un préstamo a libre inversión en mes de junio del año 2009, no recuerdo la fecha, en la ciudad de Manizales, según la revisión de cada uno de mis desprendibles de pago se hicieron descuentos mes a mes por \$33.127 por concepto de afiliación y \$56.123 por concepto de tercero coogavicol - término que no comprendo bien), estos descuentos fueron hasta enero del año 2011, ya para febrero siguieron solo con la cuota de afiliación por \$ 33.127 hasta el mes de Junio de 2012 que cambio NOTABLEMENTE la cuota de afiliación a solo \$2000, esta se siguió cobrando con normalidad hasta el mes de Julio de 2019.*
- 2- En el mes de febrero de 2014 se evidencia un embargo por parte de gavicool por valor de \$135.500, el cual se extiende hasta mayo del año 2015 por \$283.514.*
- 3- En el año 2020 me vuelvo a ver afectada ya que en el mes de Marzo de nuevo me llega un descuento por concepto de (embargo conciliación por un valor de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00

2

\$403.752), la mitad de mi mesada, actúe de manera inmediata consultando el motivo de este descuento validando primero mis desprendibles de pago y hablando con mi entidad Colpensiones, quienes me informan que es por parte de la cooperativa Gavicol, el segundo paso es comunicarme con ellos a la línea de atención registrada en la página (3219134322 - 2811512 - correo: contacto@coopgavicol.com), pues en la ciudad de Manizales ya no se encuentran, lo que me informan es que el caso esta con juzgado que debo esperar a que retomen labores, fui insistente en llamar y averiguar cómo iba mi caso y solicitar de manera muy amable mi copia de contrato o al menos donde registrara el monto prestado, el monto descontado y lo que adeudaba, pues mi interés siempre ha sido finalizar la deuda.

Me informan que simplemente Colpensiones no autorizo de nuevo los descuentos y que por este motivo se vieron obligados a realizar un embargo, cuando solicito la información real de fecha de préstamo descuentos y lo que aun debo, me dicen que el caso lo tiene el juzgado 17 civil municipal y que allí reposan los contratos, que no tienen acceso ya que están trabajando desde casa por el tema de aislamiento, que llame la siguiente semana, lo hago pero me contestan diferentes personas quienes indican la persona que lleva el caso esta desde casa llámela mañana, lo hago y de nuevo me informan estar aislados y no contar con la información.

4- Solicito por medio de un derecho de petición la solución pronta y responder a mis inquietudes referente a mis descuentos, este fue respondido pero sin resolver mi situación y mis inquietudes respecto a todos los descuentos, conceptos de embargos esporádicos como los de \$135.500 en febrero de 2014 y el otro en Mayo de 2015 por \$283.514 y los del año en curso 2020 por \$403.752 desde el mes de marzo hasta la fecha, afectando así mis derechos fundamentales, también por mi cuenta he escrito al juzgado 17 civil municipal, el cual responde que mi caso no lo tienen ellos pero me indican un numero de proceso correcto , el cual ya me había dado la cooperativa Gavicol pero errado.

Numero de proceso 11001400304320120020100 de GAVICOL contra MARIA LUZ ENITH GIRALDO DE POSADA, los cuales fueron trasladados al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, el correo de dicho juzgado es cmpl79bt@cendoj.ra, j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se envió la misma petición a este juzgado y hasta la fecha no se ha tenido respuesta."

PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

"1-Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho de petición, buen nombre, derecho a la honra, debido proceso, derecho a que la sentencia judicial pueda ser apelada, mínimo vital.

2-Que se me dé información correcta y oportuna de mi relación comercial con la cooperativa gavicol acerca de mi contrato, el valor prestado lo adeudado lo que se resta y el excedente si es el caso, pues en los descuentos que se han hecho se demuestran en los desprendibles de pago."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición debido proceso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00

3

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. advirtió que revisada las bases de datos de procesos, se pudo evidenciar que el expediente con radicado 11001400304320120020100, de la Cooperativa Gavicol contra Luz Enith Giraldo, cursó en el despacho. También, indicó que fue enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el 2 de noviembre de 2018, sometiéndolo a reparto interno y correspondiéndole al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (se anexa pantallazo de la página web de consulta de procesos), por lo que carece de competencia para proferir decisión alguna al interior del citado proceso.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ informó que tiene bajo su conocimiento desde el 2 de noviembre de 2018 el proceso ejecutivo singular con mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2012, radicado bajo el número 2012-00201 para el cobro del pagare No. 9126 instaurado por la Cooperativa Gavicol – Coogavicol contra Luz Enith Giraldo, quien fue emplazada y notificada a través de curador ad litem sin formular oposición alguna; se profirió providencia ordenado seguir adelante con la ejecución el 6 de abril de 2015 en los términos del artículo 507 del C. de P.C., norma aplicada para la época; de igual forma, aprobó liquidación de costas.

Posteriormente el Juzgado 79 Civil Municipal recibió el proceso, aprobó liquidación de crédito y ordeno la entrega de dinero a favor de la parte actora producto de la medida cautelar decretada (embargo del 50% pensión). Con relación a las actuaciones de este Despacho, el 29 de octubre de 2019 avoco conocimiento para la ejecución de la sentencia, negando actualizar el crédito por no darse los presupuestos procesales para el efecto y a la espera de consumir la totalidad de la obligación adeudada o que el demandado proceda a su cancelación para finiquitar el asunto que nos ocupa.

Por lo tanto, esta Dependencia Judicial se estará a lo decidido en la presente acción de tutela, precisando que por parte de este Despacho no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora de esta súplica

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00

4

constitucional, por cuanto las actuaciones se adoptaron en derecho y en desarrollo de los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, con apoyo en la normatividad aplicable al caso discutido, valoración que constituye criterio razonable, por lo que no hay lugar a conceder alguna protección contra esa Sede Judicial.

COLPENSIONES por su parte indicó que una vez revisado el sistema de información de la entidad se logra evidenciar que en la actualidad existe orden judicial de embargo proferida por el JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GAVICOL S.A. oficio radicado el pasado 13 de febrero de 2020 mediante BZ 2020_2012260.

Agregó que Colpensiones procede a realizar los descuentos ordenados mediante providencia judicial acatando la orden proferida por dicho Juzgado y en razón de ello está exclusivamente cumpliendo una orden judicial al realizar los descuentos a la mesada pensional en razón al embargo presentado.

Las demás entidades a pesar de estar debidamente notificadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00
5

constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00

6

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa a este despacho, el problema de fondo radica en determinar si es procedente tutelar el derecho fundamental de petición, en razón a que se elevó derecho de petición ante la COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL y de la cual no ha obtenido respuesta de fondo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00

7

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.¹ De ahí que se ha de tener como ciertas las manifestaciones realizadas por la accionante en el sentido de que elevó el derecho de petición y fue enviado a la COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL el 8 de junio de 2020, y no ha obtenido respuesta.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado en debida forma. En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la corte constitucional de ser clara, precisa, de fondo y congruente, vulnera este derecho fundamental.

De otro lado, y revisado el caudal probatorio, el Juzgado observa que en el presente trámite constitucional no hay prueba de que se le esté vulnerando a la accionante otra clase de derechos fundamentales por parte de autoridades judiciales. Se advierte que la demandante puede realizar solicitudes ante los despachos que han conocido del proceso ejecutivo 2012-00201 para el cobro del pagare No. 9126 instaurado por la Cooperativa Gavicol – Coogavicol contra Luz Enith Giraldo, toda vez que el ámbito para dar trámite a las inconformidades del ciudadano respecto de las actuaciones de la COOPERATIVA GAVICOL – COGAVICOL al interior del proceso ejecutivo, es precisamente el proceso de conocimiento, es allí donde se deben solicitar y ventilar las nulidades procesales, y ejercer la defensa que considere pertinente, y si a pesar de ello, considera que las actuaciones no están conforme a derecho, se abrirá la posibilidad a ejercer otro mecanismo judicial, a través de la cual, es posible desplegar una controversia de tipo argumentativo y probatorio, siendo entonces la acción de tutela únicamente procedente cuando se presente una vulneración grave a los procedimientos

¹ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA
ACCIONADO: COOPERATIVA GAVICOL
RADICADO: 170014003002-2020-00288-00

8

de tal magnitud que no se cuente con otro medio de defensa efectivo o que se constituya un perjuicio irremediable.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a MARIA LUZ ENITH GIRALDO CARDONA el derecho fundamental de petición, vulnerado por COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL.

SEGUNDO: ORDENAR a la COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL, a través de su representante legal, Gerente LINA YISED BERNAL RAMIREZ C.C. No. 1023863825, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición elevada por la accionante el 08/06/2020, clara, precisa, de fondo y congruente y además le notifique la respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ